

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, primero de julio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada así: El señor Juan David Muñoz Tabares fue notificado conforme el Decreto 806 de 2020, el siete (7) de diciembre de 2021.

Así como que esté solicitó amparo de pobreza, y fue designado el abogado Juan Pablo Orrego Mora, quien manifestó su aceptación y, una vez enterado del proceso, presentó contestación a la demanda, en donde se allanó y no propuso excepciones.

Por último, se pone de presente que el abogado que representaba los intereses de la parte demandante presentó renuncia al poder a él otorgado.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00383-00
DEMANDANTE	ELIANA MENDEZ AMAYA C.C. No. 1.060.651.960 en representación del menor de edad J.A.M.M. NUIP. 1.056.132.360
DEMANDADO	JUAN DAVID MUÑOZ TABARES C.C. No. 1.053.830.448
AUTO INTERLOCUTORIO	796

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del trámite ejecutivo de alimentos que adelanta la señora **Eliana Méndez Amaya, en representación del menor de edad J.A.M.M.** en contra del señor **Juan David Muñoz Tabares.**

ANTECEDENTES

En providencia proferida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo de Alimentos, el 28 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Juan David**

Muñoz Tabares, y a favor del menor de edad **J.A.M.M.** representado legalmente por la señora **Eliana Méndez Amaya**, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 28 de septiembre de 2021.

Para finalizar, se advierte que el abogado Andrés Felipe Sánchez Jaramillo, quien representaba los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, presentó renuncia al poder a él conferido por la señora Eliana Méndez Amaya, y al ser procedente al tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

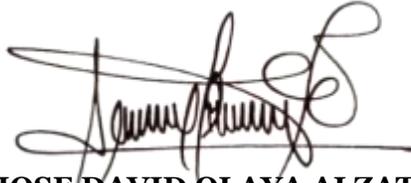
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor de edad **J.A.M.M.** representado legalmente por la señora **Eliana Méndez Amaya**, y en contra del señor **Juan David Muñoz Tabares**, en los términos del mandamiento de pago librado el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Andrés Felipe Sánchez Jaramillo, al poder a él conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 085

Hoy, cinco (5) de julio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria